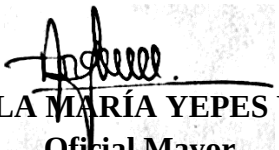




CONSTANCIA: En la fecha paso a despacho del señor Juez el presente proceso, en el cual se anexó memorial suscrito por la apoderada de la parte demandante al que anexa poder a ella conferido para que solicite la terminación del presente proceso por pago total de la obligación con la facultad expresa de recibir; mismo que además refiere que renuncia a los términos de la ejecutoria; sin embargo, se advierte que el memorial no se encuentra rubricado por todas las partes. (Anexo 8, del cuaderno ppal)

A su turno, se comunica que existe medida de embargo decretada sobre el salario de la demandada y fue debidamente comunicado al pagador. Finalmente, se indica que no existen embargos de remanentes, ni dineros consignados para el presente proceso.


ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES
Oficial Mayor

Rad. 170014003009-2020-00342

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por la señora **Nohelia Gutiérrez** a través de apoderada judicial, en contra de la señora **Carmen Liliana Gallego Bernal**.

II. CONSIDERACIONES

1. Terminación del proceso:

La vocera judicial de la ejecutante, quien tiene facultad para recibir, mediante escrito que antecede solicita la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación, esto es capital, intereses y costas.

El artículo 461 del Código General del Proceso, expresa que si “*antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*”

Tenemos que el caso que nos ocupa cumple con los presupuestos establecidos en la norma enunciada, en consecuencia, se ordenará la terminación de este asunto y el levantamiento de la medida cautelar decretada, ello sin condena en costas por no haberse causado. Por secretaría líbrese el oficio respectivo y comuníquese conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020.



De otro lado, se ordena la devolución de los dineros que eventualmente se sigan descontando hasta tanto sea diligenciado el oficio de levantamiento de la medida, ello a quien le fuera retenido.

En lo atinente a la renuncia a términos, establece el artículo 119 ib que *“Los términos son renunciables total o parcialmente por los interesados en cuyo favor se concedan. La renuncia deberá hacerse verbalmente en audiencia, o por escrito, o en el acto de la notificación personal de la providencia que lo señale.”*

Conforme a esta última norma citada, no se aceptará la renuncia a términos de notificación y ejecutoria, toda vez que la solicitud no está formulada por todas las parte interesadas.

Por último, se dispondrá el archivo del proceso, previa las anotaciones de rigor en los registros dispuestos para ello.

III. DECISION

En razón de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR terminado por pago total de la obligación, esto es capital, intereses y costas, el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por el **Nohelia Gutiérrez**, a través de apoderada judicial, en contra de la señora **Carmen Liliana Gallego Bernal**, conforme al artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida decretada. Por secretaría líbrese los oficios respectivos y notifíquese conforme lo establece el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: NO CONDENAR en costas, por lo expuesto en la motiva.

QUINTO: NO ACEPTAR la renuncia a términos de notificación y ejecutoria por lo expuesto en la motiva.

SEXTO: Ordenar la devolución de los dineros que eventualmente se sigan descontando hasta tanto sea diligenciado el oficio de levantamiento de la medida, ello a quien le fuera retenido.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el presente expediente previos registros respectivos.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

AY

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. 137 de noviembre 12 de 2020 OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA SECRETARIA

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61c401fa1a735fd9a5157c05994b5f2af9b04d853733144df63027526ce84482**

Documento generado en 11/11/2020 07:25:02 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>